

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	COMUNIDAD DEL BARRIO MIRAFLORES rosmaribemo@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Por auto del 3 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda al observarse que no se había acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haber reclamado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados, adicionalmente no realizó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se encontró además unas deficiencias formales en el escrito de la demanda relativo a las pretensiones, pruebas, entre otros aspectos, por lo anterior, se concedió a la parte actora el término de tres días para que subsanara la demanda en los términos indicados.

Dentro del término concedido la parte actora subsanó la demanda aportando derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2022 ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, mediante la cual solicitó a dicha entidad territorial que realizará la respectiva revisión y arreglo del puente ubicado en la Calle 5 con avenida Roosevelt, teniendo en cuenta que el mismo presentaba fisuras y desprendimiento del concreto, lo que constituía un peligro para sus transeúntes. Informando además que si bien se había realizado unas labores para su recuperación no se ha obtenido una solución a la totalidad de pretensiones que habían sido invocadas.

Adicionalmente presento una petición radicada el 27 de agosto de 2021 ante la Policía Metropolitana de Cali, pidiendo acompañamiento del personal uniformado para las labores de mantenimiento de la aludida estructura y vigilancia permanente en dicho sector en atención a la alta inseguridad que aqueja a la comunidad actora. Esta circunstancia hace que sea necesario vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por tener interés en las resultados del proceso.

De otro lado señaló, que los derechos colectivos amenazados eran los siguientes: Al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad pública. Así mismo aclaró las pretensiones, e incluyó el respectivo acápite de pruebas y realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada.

En tal sentido y como quiera que se subsanó la demanda, se procederá a decidir sobre su admisión para lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial, conforme lo indica el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 16 de la citada Ley 472, pues se trata del medio de control relativo a protección de derechos colectivos, en el que se controvierten pretensas omisiones a la hora de realizar las reparaciones y mejoras al puente ubicado en la Calle 5 con Cra 24 del Barrio Miraflores, en tanto que no se contempló la debida iluminación debajo de dicha infraestructura lo que genera diversos problemas para la seguridad y la salud de los habitantes del sector.
2. En cuanto al requisito previo para demandar contenido en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que la parte actora presentó derecho de petición el 27 de agosto de 2021 ante el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, solicitando que se realizará el arreglo del puente ubicado en la Calle 5 con avenida Roosevelt, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba en mal estado generando peligro para sus transeúntes, ello buscando la protección de los derechos colectivos invocados, con lo cual se entiende agotado el mismo.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ésta se presentó después de los 15 días siguientes a la presentación de la reclamación previa de protección a los derechos colectivos invocados, pues se recuerda que la misma se radicó ante la entidad distrital accionada el 27 de agosto de 2021 y la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2022, sin que la autoridad accionada haya atendido completamente lo pedido por la comunidad demandante.
4. Aunado a lo anterior, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 144 de la Ley 1437 de 2011, y el art. 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control relativo a protección de derechos e interés colectivos, por los habitantes de la COMUNIDAD DEL BARRIO MIRAFLORES de esta ciudad en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. VINCULAR a la presente acción constitucional a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, acorde con lo explicado en precedencia.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA., a la entidad vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Ministerio Público y **c)** y a la Defensoría del Pueblo en atención al artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

3. REMITIR copia del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada y vinculada b) al Ministerio Público y c) y a la Defensoría del Pueblo, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020

4. INFORMAR a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de la página del Juzgado www.ramajudicial.gov.co, link avisos a la comunidad. Así mismo por secretaría se ordena al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que inserte la presente providencia en su página web oficial.

5. CONCEDER a la entidad demandada y a la entidad vinculada, el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se hagan parte en el proceso y solicite las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

6. La decisión del presente asunto, se proferirá dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

7. Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación con el Despacho será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual deberán radicarse todos los memoriales y peticiones relacionadas con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez